



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-019/2023.

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN ACCIÓN MEXICANA DE ORIGEN RECONCILIADOR.

AUTORIDADES RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés¹.

Sentencia mediante la cual se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor **Arturo Segura Pérez** en su calidad de representante de la “*Asociación Acción Mexicana de Origen Reconciliador*”², y se confirma el acuerdo **IEEH/CG/011/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.Modificación a lineamientos. El ocho de diciembre del dos mil veintidós el Consejo General del Instituto, aprobó la modificación de los **LINEAMIENTOS PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS**⁴ a través del acuerdo **IEEH/CG/060/2022**.

2. Presentación de Aviso de Intención. El treinta y uno de enero, la “*Asociación Acción Mexicana de Origen Reconciliador*”, presentó

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante la asociación.

³ En adelante el IEEH o Instituto.

⁴ En adelante Lineamientos.

ante el Instituto manifestación de intención para constituirse como Partido Político.

3. Registro de Aviso de Intención. En fecha tres de enero, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵, tuvo por presentado el aviso de intención de la Asociación, formando el expediente IEEH/DEPyPP/AI/10/2023, a través del cual se requirió subsanar la documentación faltante, en un plazo de cinco días improrrogables.

4. Presentación de documentación. En fecha quince y **dieciséis de febrero**, la Asociación presentó la documentación requerida por la Dirección de Prerrogativas, a través de la oficialía de partes del Instituto y a su decir por medio del correo electrónico contacto@ieeh.mx.

5. Acuerdo IEEH/CG/011/2023. En fecha veinticuatro de febrero el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo **IEEH/CG/011/2023**, por medio del cual determinó **tener por no presentado el aviso de intención** de la Asociación, por no cumplir con la presentación de los requisitos estipulada en la normatividad.

6. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el día seis de marzo la Asociación interpuso Juicio Ciudadano, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, mismo que le fue notificado el día veintiocho de marzo.

7. Reencauzamiento, Registro y turno. El día siguiente, la Presidenta de este Tribunal tuvo por presentado el medio de impugnación, asignándole la clave **TEEH-RAP-002/2023**, posteriormente en fecha ocho de marzo se determinó la improcedencia de la vía, ordenando reencauzar a Juicio Ciudadano, asignándole el número de expediente **TEEH-JDC-019/2023**,

⁵ En adelante la Dirección de Prerrogativas.

turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

8. Radicación. Una vez turnado el expediente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y ordenó a la Autoridad Responsable realizara el trámite previsto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

9. Trámite de Ley. El veintitrés de marzo, se tuvo a la Autoridad Responsable remitiendo las constancias del trámite de ley para su debida integración y resolución.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por el actor, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,17, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción de la Constitución Local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 350, 433 fracción II, 434, fracción II y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.

De ahí que, nos encontramos ante un supuesto en materia electoral, siendo éste el órgano competente para conocer el Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN⁶.

Como se desprende de la jurisprudencia antes citada, el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones al derecho de asociación y afiliación, de ahí que resulte competente este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por la Asociación, en contra de la aprobación del acuerdo **IEEH/CG/011/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se tuvo por no presentado el aviso de intención llevado a cabo por la Asociación para constituirse como partido político.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y la autoridad considerada responsable; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que no tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado

⁶ **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva

ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de **los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo IEEH/CG/011/2023 de fecha veinticuatro de febrero, mismo que le fue notificado el veintiocho siguiente.

Por tanto, el plazo para la interposición del presente juicio ciudadano transcurrió del **uno al seis de marzo**, tomando en consideración que los días cuatro y cinco fueron inhábiles al tratarse de sábado y domingo, de esta manera, sí la demanda fue presentada **el seis de marzo**, resulta evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, por lo que **su presentación es oportuna**.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción III y 434, fracción II, del Código Electoral, la parte actora se encuentra plenamente legitimada para interponer el juicio, al tratarse de una Asociación Civil, constituida legalmente, acudiendo a este Órgano Jurisdiccional a través de su representante legal y controvierte el acuerdo **IEEH/CG/011/2023**, emitido por el Consejo General del IEEH, e inconformarse del mismo, pues se declaró improcedente la solicitud planteada por el actor, para constituir a la Asociación como un nuevo Partido Político Local, generándole una afectación a sus derechos político electorales .

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el Acuerdo **IEEH/CG/011/2023**, por medio del cual se desechó de plano el aviso

de intención presentado por Arturo Segura Pérez.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁷

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁸.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

⁸ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

- 1) **Aprobación del IEEH/CG/011/2023.**
- 2) **La indebida notificación hecha por el Instituto.**
- 3) **La desproporción en relación a la solicitud de documentos hecha por el Instituto.**
- 4) **La desproporción en relación a la solicitud de la cuenta bancaria hecha por el Instituto.**
- 5) **El requerir como elemento de probabilidad aspectos técnicos de logotipo.**

3. Argumentos de la autoridad responsable. Al rendir su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, sostuvo que en todo momento actuó en apego a lo señalado en los ***LINEAMIENTOS***.

Pues, previo al acuerdo impugnado, se le hizo un requerimiento al actor para que en el término de cinco días hábiles **contados a partir de la notificación** subsanará cualquier error en la documentación presentada, tal como lo señala **el artículo 9 de los lineamientos**.

Asimismo, en relación a la indebida notificación señalada por el accionante, es dable señalar que el artículo 460, numeral 6 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 321 del Código electoral, **señalan que si no se encuentra nadie en el domicilio al que se vaya a realizar una notificación se procederá a dejar un citatorio** para acudir a las veinticuatro hora siguientes, y si después de ese plazo sigue sin encontrarse persona alguna a la cual se le pueda realizar la notificación, la misma se dejara fijada en el domicilio, tal y como se llevó a cabo en el presente asunto, en fecha ocho de febrero.

De ahí que, la autoridad responsable manifestó que no actuó de manera injustificada, como lo señala el impugnante, pues los lineamientos justifican su actuar en relación a los requerimientos

hechos de la documentación faltante en el aviso de intención presentado por el actor.

Finalmente, refirió que toda asociación interesada tiene **la obligación de cumplir una serie de requisitos** para poder crear un Partido Político Local nuevo, de lo contrario no es posible continuar con el proceso para poder constituirse como tal, por lo que ante tales omisiones del promovente, fue que se consideró ajustado a derecho tener por no presentado el aviso de intención.

4. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios y argumentos de la autoridad responsable, se advierte que la controversia se centra en determinar si el acuerdo emitido por el Instituto, que determinó tener por no presentado el aviso de intención de la organización “**Acción Mexicana de Origen Reconciliador A.C.**”, que pretendía constituirse como partido político local, fue o no apegado a los parámetros de legalidad.

5. Marco normativo. De conformidad con el artículo 9, de la Constitución Federal, 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se consagra el derecho humano de libertad de asociación, el cual implica la posibilidad de que cualquier persona pueda establecer por sí misma y en conjunto con otras, una diversa con personalidad jurídica propia y cuya finalidad lícita sea de libre elección.

Así, en nuestro país, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la

formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Resulta necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley.

Ahora bien, como ha quedado establecido, de conformidad con el artículo 35, fracción III, de la Constitución federal; 2, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, se consagra el derecho de asociación política y afiliación partidista, con lo cual, da cabida al pluralismo de entidades políticas y participación ciudadana en asuntos públicos, aunado a ello, es una pieza clave en un estado democrático de Derecho, sin el cual no se podría llevar la constitución de partidos políticos o agrupaciones políticas, ni mucho menos el sufragio universal, por lo que el derecho de asociación en materia político-electoral está en la formación de partidos políticos.

6. Método de estudio. En razón a la cronología de los hechos que dieron motivo al presente Juicio Ciudadano, y por practicidad de análisis de los mismos, el método de estudio será de la siguiente

manera:

a) En primer lugar, se analizará el agravio relacionado con la indebida notificación del acuerdo de registro de aviso de intención identificado con el número IEEH/DEP/y PP/AI/10/2023.

b) En segundo lugar por la relación que guardan entre sí, se realizara el análisis de los agravios, que a decir de la Asociación se deriva de la desproporción de la solicitud de documentos y cuenta bancaria por parte del instituto, así como la determinación de requerir como elemento de procedibilidad aspectos técnicos del logotipo del partido político que se pretendía constituir.

c) Y, por último, la indebida aprobación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de fecha veinticuatro de febrero, identificado con la clave IEEH/CG/011/2023, en el cual se determina tener por no presentado el aviso de intención de la organización denominada “ACCIÓN MEXICANA DE NORIGEN RECONCIALIDOR A.C.”

Lo anterior, como se dijo previamente para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello de conformidad con en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Así como la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la referida sala, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁰

6. Análisis del caso.

a) Indebida notificación del acuerdo de registro de aviso de

⁹ En adelante la Sala Superior.

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

intención identificado con el número IEEH/DEP/y PP/AI/10/2023.

De la lectura del contenido de los agravios se advierte que el promovente se duele de la indebida notificación relacionada con un requerimiento que podría traer como consecuencia la supresión de derechos colectivos como lo es el de las personas para pertenecer a una asociación que aspira a formar un partido político local.

Y que si bien, refiere que el trece de febrero encontró fijada en la puerta de su domicilio la notificación del acuerdo IEEH/CG/060/2023 en el cual especifica que se le requería cumplir con información faltante en el aviso de intención, atendiendo a la suplencia de la queja, el actor lo que en realidad quiso decir es que se adolece de la notificación del acuerdo identificado con la clave IEEH/DEP/y PP/AI/10/2023, en cual en efecto se le requirió subsanar errores y omisión detectados en el aviso de intención presentado en fecha treinta y uno de enero.

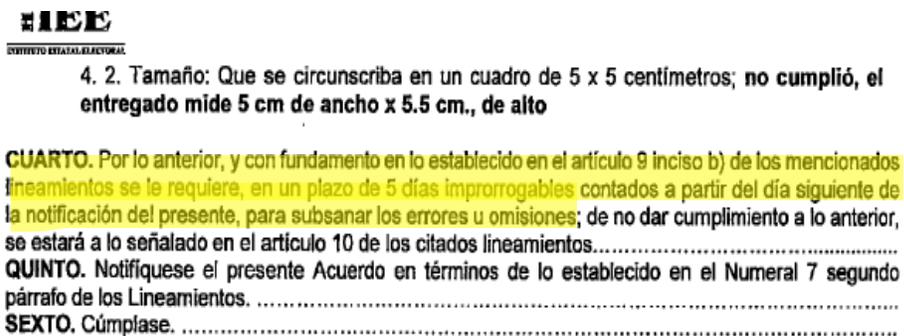
Y no así el acuerdo IEEH/CG/060/2023, que resulta ser un hecho público notorio contener la aprobación y modificación de los lineamientos que deberán de observar las organizaciones ciudadanas que pretenda constituirse como partido político local, aprobado en fecha ocho de diciembre del año pasado.

Por tanto, previo al análisis de este agravio resulta necesario precisar que, la Asociación presentó su aviso de intención para constituir un Partido Político Local el treinta y uno de enero, por lo que derivado de ello el tres de febrero la Dirección de Prerrogativas tuvo por recibido el aviso de intención presentado, quedando registrado bajo el número de registro **IEEH/DEPyPP/AI/10/2023**.

Por lo que, derivado del análisis realizado por dicha Dirección, se advirtió que existía información y documentación faltante en el aviso de intención presentado.

En razón de ello, es que se acordó otorgar un plazo de **cinco días** a

la Asociación, para subsanar los errores u omisiones presentados en su aviso de intención tal y como se desprende de la siguiente imagen que se anexa:



Ahora bien, del análisis de lo anterior, se desprende que, el actor en su agravio formulado, considera que le causa afectación la indebida notificación del acuerdo llevada a cabo el ocho de febrero.

Pues a su decir, el plazo que tenía para ingresar la documentación requerida mediante acuerdo **IEEH/DEPyPP/AI/10/2023** fenecía el **veinte de febrero y no el quince.**

Lo cierto es que, dentro del expediente quedó demostrado que el día siete de enero el notificador adscrito al IEEH, se constituyó en el domicilio señalado por el actor, para notificar el acuerdo **IEEH/DEPyPP/AI/10/2023**, pero al no estar presente persona alguna para llevar a cabo la diligencia correspondiente, fijó citatorio para que al día siguiente ocho de febrero se entendiera la notificación con el promovente, tal y como se desprende de autos¹¹.

Así que, el ocho de febrero, en cumplimiento al citatorio efectuado el día anterior, el notificador adscrito al Instituto se constituyó nuevamente en el domicilio señalado, no encontrando a persona alguna para entender la diligencia y recibir los acuerdos que se pretendían notificar, por lo que se vio en la necesidad de fijar los mismos en la puerta de domicilio, tal y como se desprende de las siguientes imágenes que se anexan para una mayor apreciación:

¹¹ Visible de foja 196 a 200.

SECRETARÍA EJECUTIVA
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN 000135

En el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 06 (seis) días del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintres), con fundamento en los artículos 325, 375 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ordenados por el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y en el Acuerdo IEHSD/06/2022, constatare en 01 (una) hora(s) y 00 (cero) minutos del día 06 (seis) del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintres), CONSTE.

SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) ELECTORAL
HABILITADO(A) PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES

[Firma]
Teresa Guadalupe Sánchez Zavala

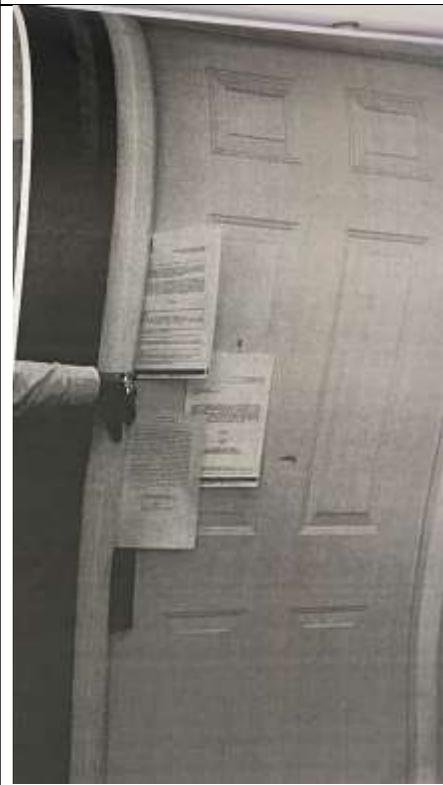


SECRETARÍA EJECUTIVA
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN 000198

En el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 06 (seis) días del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintres), con fundamento en los artículos 325, 375 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ordenados por el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y en el Acuerdo IEHSD/06/2022, constatare en 01 (una) hora(s) y 00 (cero) minutos del día 06 (seis) del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintres), y siendo las 12:20 horas, del día 06 (seis) del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintres), me constituí en el domicilio ubicado en Calle Santa Beña 107, Colonia Real de la Loma, Pachuca de Soto Hidalgo, para NOTIFICAR al Sr. Arturo Segura Pérez, el oficio IEHSD/06/2022, constatare en 01 (una) hora(s) y 00 (cero) minutos del día 06 (seis) del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintres), y toda vez que después de haber tocado varias veces consecutivas y al no atender nadie a mi llamado, levanté la puerta la documentación antes referida y anexa. Por lo que se da por concluida la presente diligencia, siendo las 13 horas con 00 (cero) minutos del día 06 (seis) del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintres), CONSTE.

SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) ELECTORAL
HABILITADO(A) PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES

[Firma]
Rodrigo Sánchez Zavala



Ahora bien, el artículo 460 fracción 6,7, y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos¹² electorales señala lo que a continuación se transcribe;

(...)

¹² En adelante LGIPE

Artículo 460.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, **o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.**

(...)

Así también nuestro código Electoral establece en los artículos 372, 375, 376 lo siguiente:

Artículo 372. Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán notificarse a más tardar el día siguiente de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.

Artículo 375. Las notificaciones podrán ser personales, por estrados mediante cédula, instructivo, por oficio o por correo electrónico, cuando los interesados así lo soliciten.

Artículo 376. Las notificaciones personales se realizarán en aquellos casos en que expresamente lo establezca el presente Código.

La cédula de notificación personal deberá contener:

I. Lugar, fecha y hora en que se realiza;

II. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

III. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia;

IV. Firma del actuario o notificador que la realiza.

Cuando no se encuentre presente el interesado en el domicilio señalado, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el mismo.

Si el domicilio señalado se encontrare cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se negare a recibir la notificación, el actuario fijará la cédula con el instructivo en un lugar visible del local donde se actúa, asentando la razón en autos y procederá a fijar copia de la cédula de la notificación realizada en los estrados de la autoridad electoral competente.

Cuando se omita señalar domicilio, éste sea incierto o inexistente o el que se señale se encuentre ubicado fuera de la

*ciudad donde resida la Autoridad que emite el acto o resolución,
la notificación se practicará por cédula fijada en los estrados.*

Por ende, resulta evidente que la notificación del acuerdo **IEEH/DEPyPP/AI/10/2023** fijado en el domicilio del actor, se realizó con base a lo establecido en la LGIPE y al Código Electoral, pues, los lineamientos, no contemplan expresamente las reglas para llevar a cabo las notificaciones.

Ello se justifica porque, al analizar de manera armónica dicho ordenamiento, lo no previsto en ello, se estará sujeto de manera supletoria en las disposiciones legales de referencia y la aplicación del Código Electoral y de la LGIPE, corresponde en el ámbito de competencia a la Autoridad Administrativa Electoral, de ahí que el régimen de supletoriedad¹³, es compatible en el presente asunto.

Así que, una vez llevada a cabo la notificación en el domicilio del actor, se contaba con **cinco días hábiles** para subsanar las omisiones referidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En razón de lo anterior es que este Tribunal electoral concluye que este agravio hecho valer por la Asociación resulta **infundado**.

-  **b) La desproporción de la solicitud de documentos y cuenta bancaria por parte del instituto, así como la determinación de requerir como elemento de procedibilidad aspectos técnicos del logotipo del partido político que se pretendía constituir.**

Del análisis integral del Juicio Ciudadano, se advierte que el actor

¹³ Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**", ha considerado que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate

considera que existe una desproporción en la solicitud de documentación solicitada para la interposición del aviso de intención para conformar un nuevo partido político local, así como lo referente a la solicitud para la apertura de una cuenta bancaria de la Organización Social y la determinación de requerir como elemento de procedibilidad aspectos técnicos como el logotipo del Partido Político.

En este contexto y en relación a los agravios analizados, este Órgano Jurisdiccional arriba la conclusión que devienen **infundados** por las siguientes consideraciones:

De lo manifestado por el accionante, se desprende que, no le asiste la razón al referir que le causa agravio la desproporción a la solicitud de documentos que se encuentran supeditados a tiempos de entrega, así como la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación.

Ello, toda vez que los requisitos estipulados son sustanciales para la conformación de un partido político local, además de que guardan regularidad constitucional, contrario a la apreciación del promovente.

Pues, al momento de presentar el aviso de intención para la conformación de un nuevo partido político se deben de llevar a cabo las formalidades previstas en los Lineamientos, por ende, la Asociación Civil, se encuentra vinculada a sujetarse al procedimiento establecido y cumplir las etapas y requisitos del mismo, previsto para tales efectos en la normativa aplicable.

En esta misma línea argumentativa, las organizaciones interesadas desde el ocho de diciembre del año dos mil veintidós, (fecha en la cual se modificaron y aprobaron los lineamientos) sabían del contenido del procedimiento a seguir, y con ello los requisitos necesarios para la presentación de su solicitud de intención.

Por tanto, resulta lógico que, el actor presento su aviso de intención, con pleno conocimiento y voluntad para hacerlo, lo que indica que se

sujetaba al proceso establecido en los Lineamientos, máxime que de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación suscrito por el actor, en contra de la aprobación y modificaciones de los Lineamientos, llevada a cabo en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto.

De lo anterior, es que se entiende que el actor consintió la aprobación de los Lineamientos y con ello el procedimiento que deben de seguir **todas** las organizaciones que pretendan constituirse como un Partido Político Local, como prueba de ello, se tiene que, el promovente al momento de ingresar su aviso de intención en el término establecido, anexo ciertos documentos que los Lineamientos establecían, lo que prueba que en un inicio se sujetó a lo establecido en los mismos.

Por lo que, ahora resulta ilógico para este Tribunal, que el accionante refiera que le causa agravio la desproporción en la solicitud de documentación solicitada para la interposición del aviso de intención para la conformación de un nuevo partido político local.

Asimismo, y en relación a lo manifestado por el promovente, respecto de la determinación de la responsable al requerir como elemento de procedibilidad aspectos técnicos del logotipo del nuevo partido político que se pretende registrar, este Órgano Jurisdiccional considera que corre la misma suerte que lo argumentado en párrafos supra.

Pues, como ya se ha referido, los lineamientos son claros al momento de enlistar los requisitos que son necesarios para la presentación del aviso de intención de una Organización Social, ya que, en su artículo 6 inciso d), refiere lo que a continuación se transcribe;

6. Además de los requisitos establecidos en el numeral anterior, el escrito de aviso de intención deberá estar acompañado de los siguientes requisitos y documentos:

d) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse y presentar en memoria USB el emblema y color o colores que identificarán a la organización, conforme a lo siguiente:

1. *Software utilizado, Illustrator o Corel Draw;*
2. *Tamaño: que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 centímetros;*
3. *Características de la imagen: trazada en vectores;*
4. *Tipografía: no editable y convertida a curvas; y*
5. *Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.*

De ahí que, si los lineamientos precisan como requisito, presentar un logotipo, es obligación de la Asociación Civil llevar a cabo las pautas necesarias para cumplir con ello, máxime que el logotipo es la denominación genérica que existe como signo gráfico que representa visualmente la personalidad de algún producto, servicio, o cualquier elemento que según sea la circunstancia.

De este modo, el logotipo resulta ser un requisito fundamental dentro del proceso para la constitución de un nuevo partido político local, porque a través de este, el electorado se identifica, ya que es uno de los principales instrumentos de significación y persuasión dentro de la comunicación electoral.

Por otra parte, y en relación a la acreditación y apertura de una cuenta bancaria, resulta un requisito establecido en los lineamientos, y es un elemento jurídicamente indispensable durante el procedimiento de constitución de un partido político local **para lograr la fiscalización de los ingresos y egresos.**

Lo anterior, pues resulta que, cuenta bancaria es el mecanismo idóneo e indispensable para fiscalizar y revisar las actividades mensuales de la asociación ciudadana que pretenda conformar un nuevo Partido Político Local, pues se desprenden cuestiones contables que únicamente son susceptibles de ser verificadas, en la medida que se presenten movimientos financieros en los estados de cuenta bancarios de la organización.

Ello también ha sido objeto de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad

22/2014 y acumuladas, en la cual sostuvo que la cuenta bancaria son el mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación.

De ahí que se consideren **infundados** los agravios hechos valer por el actor.

- ✚ c) **La indebida aprobación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de fecha veinticuatro de febrero, identificado con la clave IEEH/CG/011/2023, en el cual se determina tener por no presentado el aviso de intención de la organización denominada “ACCIÓN MEXICANA DE NORIGEN RECONCIALIDOR A.C.”**

Del análisis de este agravio, se desprende que el actor medularmente se duele de **la negativa de tener por no presentado el aviso de intención** de la Organización “*Acción Mexicana de Origen Reconciliador*” mediante acuerdo **IEEH/CG/011/2023**, de veinticuatro de febrero.

De modo que, como se desprende del párrafo que antecede, el presente juicio ciudadano guarda relación con la constitución de un partido político local, de ahí que se estime pertinente puntualizar las etapas y los requisitos que se establecen dentro de los lineamientos.

Pues, de estos, se desprende que las organizaciones ciudadanas que pretendan presentar formalmente su aviso de intención deberán de cumplir lo que en ellos se establece, y que **se estará sujeto únicamente a lo que dicha norma señale en sus artículos.**

Así pues, el trámite para la constitución de partidos políticos, en su artículo 1º, manifiesta que este, tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos que **deben cumplir y reunir las organizaciones ciudadanas, para constituirse como partidos políticos,**

Por otro lado, tenemos que, los artículos 4, 5 y 6 del mismo¹⁴, dispone que requisitos deben presentar las Organizaciones Ciudadanas para interponer su aviso de intención.

Asimismo, tenemos que el numeral 9¹⁵ inciso d) y e) del mismo ordenamiento, refiere que, si la organización ciudadana no subsana las observaciones realizadas, se remitirá un informe a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos; y se propondrá al Consejo General tener por **no presentado el aviso de intención respectivo**.

¹⁴ 4. El procedimiento de constitución como partido político local iniciará con el aviso de intención que presenten ante el Instituto las organizaciones ciudadanas, para lo cual, la organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por escrito tal propósito a la DEPyPP, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, en días y horas hábiles.

5. El aviso de intención a que hace referencia el numeral anterior deberá estar firmado por quienes legalmente representen a la organización y deberá incluir, al menos, lo siguiente:

a) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse; así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos;

b) Nombre o nombres completos y firmas autógrafas de las personas que ostenten la representación legal de la organización, así como la documentación con la que soporten dicha personalidad;

c) Señalar correo electrónico de la organización o de la persona responsable, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la aplicación del Instituto Nacional Electoral que deberá utilizarse para recabar afiliaciones, así como número o números telefónicos de contacto;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el o los nombres de las personas autorizadas para tales efectos. Dicho domicilio deberá ubicarse en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; de no señalar domicilio las notificaciones que se realicen a la organización se harán al correo electrónico y por estrados; y

e) La indicación del tipo de asambleas que realizará la Organización, ya sean Distritales o Municipales, debiendo decidir únicamente entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13, inciso a) de la Ley de Partidos.

6. Además de los requisitos establecidos en el numeral anterior, el escrito de aviso de intención deberá estar acompañado de los siguientes requisitos y documentos:

a) Original o copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil creada para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización ciudadana que pretendan constituirse como Partido Político Local;

b) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria;

c) Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil;

d) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse y presentar en memoria USB el emblema y color o colores que identificarán a la organización, conforme a lo siguiente:

1. Software utilizado, Illustrator o Corel Draw;

2. Tamaño: que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 centímetros;

3. Características de la imagen: trazada en vectores;

4. Tipografía: no editable y convertida a curvas; y

5. Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

e) La mención expresa del tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la LGPP;

f) Nombre y datos de localización de la persona que fungirá como coordinador/a; y

g) Declaración bajo protesta de decir verdad respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la constitución de un partido político, tenga participación con la organización y/o en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, firmada por quien tenga la representación legal de la organización.

¹⁵ 9. En caso de que la DEPyPP realice observaciones a la documentación presentada por la organización, se procederá conforme a lo siguiente:

a) El Acuerdo que expida y notifique la DEPyPP a la organización deberá señalar de manera clara el error u omisión en que haya incurrido esta;

b) La organización contará con un plazo de 5 días improrrogables contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga, lo que deberá hacer a través de quien o quienes ostenten la representación legal;

c) En caso de que la organización presente aclaración y subsane las observaciones realizadas por la DEPyPP, se estará a lo dispuesto por el numeral 8;

d) De no presentarse aclaración alguna dentro del plazo señalado o la organización no subsane las observaciones realizadas, la DEPyPP contará con un plazo de 2 días, remitirá un informe a la Comisión, quien, en un término no mayor a 3 días contados a partir de la recepción del informe, lo apruebe mediante sesión;

e) Aprobado el informe, la Comisión, en su caso, propondrá al Consejo General tener por no presentado el aviso de intención respectivo, lo cual será informado por escrito por la DEPyPP, a quien ostente la representación legal de la organización;

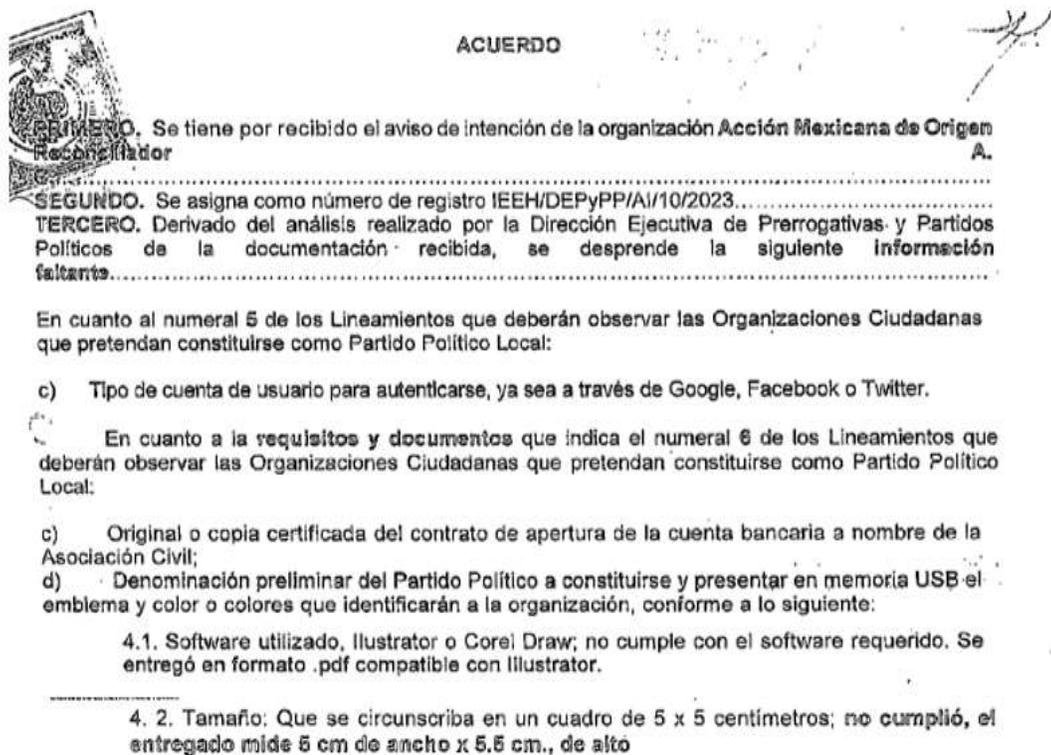
f) El Acuerdo que emita el Consejo General que tenga por no presentado el aviso de intención deberá formularse dentro del término a que hace referencia el párrafo segundo del numeral 8;

g) Si de la documentación que presente la organización se advierten causas de las que se pueda determinar la notoria improcedencia de continuar con el procedimiento de constitución de un nuevo partido político, el Acuerdo que emita el Consejo General desechará de plano la procedencia, estableciendo las causas; e

h) Independientemente a la publicación del Acuerdo que emita el Consejo General, que tenga por no presentado o que deseché de plano el aviso de intención, le será notificado dicha determinación al siguiente día hábil en que se dicte el acuerdo, a la o las personas que se ostenten como representantes legales de la organización que corresponda.

Es por ello que, de una revisión de las constancias que integran el expediente se concluye que el actor no cumplió en tiempo y forma con el requerimiento llevado a cabo el tres de febrero, para subsanar la omisión que señaló el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

Por ende, se considera necesario precisar que el tres de febrero, el Instituto emitió el Acuerdo de Registro de Aviso de Intención del hoy actor, signándole el número expediente **IEEH/DEPyPP/AI/10/2023**, en el se determinó, que el aviso de intención presentado por el actor en representación de la Asociación se encontraba incompleta, por lo que fue requerido subsanar las omisiones marcadas en el considerando **TERCERO**, mismo que establece lo siguiente;



Acuerdo que le fue notificado mediante oficio del oficio **IEEH/DEPyPP/102/2023** en el domicilio que señaló al actor en su aviso de intención.

No obstante, a ello, el actor en su escrito del medio de impugnación, manifestó que en **fecha quince de febrero** remitió la información

solicitada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, vía correo electrónico a la dirección contacto@ieeh.mx, y que el **dieciséis de febrero** a través de la oficialía de partes del IEEH, el actor ingreso de manera física los documentos referidos.

Ahora bien, del análisis integral del expediente, se estima que la determinación que adopto el instituto dentro del acuerdo **IEEH/CG/011/2023** fue correcto, al establecer el **tener por no presentado el aviso de intención** de la “*Asociación Acción Mexicana de Origen Reconciliador*”, en razón de lo siguiente.

Como fue analizado en el primer agravio, se tiene que, si el citatorio de notificación fue fijado el día ocho de febrero, el actor tenía como plazo del **nueve al quince del mismo mes** para dar cumplimiento a lo señalado en el punto **TERCERO** del acuerdo **IEEH/DEPyPP/AI/10/2023**, tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
08/02/2023	09/02/2023	10/02/2023	11/02/2023	12/02/2023	13/02/2023	14/02/2023	15/02/2023
Fijación de la Notificación	Prorroga (día 1)	Prorroga (día 2)	Inhábil	Inhábil	Prorroga (día 3)	Prorroga (día 4)	Vencimiento de Plazo (día 5)

Por tanto, es claro que el actor no dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que le fue realizado mediante acuerdo de fecha tres de febrero.

Pues, como consta en el sello del acuse de recibo visible en la primera hoja¹⁶ del escrito donde el actor pretende entregar la información faltante, **fue presentado hasta el dieciséis de febrero, a las dieciséis horas con veintinueve minutos**, por lo que resulta evidente que el escrito se encuentra fuera del plazo concedido, por haberse entregado un día después.

Si bien, el promovente considera que el plazo comenzó a correr al

¹⁶ Visible a foja 204.

día trece de febrero, lo cierto es que parte de una premisa equivocada, pues el artículo nueve de los lineamientos en su inciso b), establece de manera específica **que las notificaciones surten sus efectos contando a partir del día siguiente al de la notificación** del acuerdo que se haya realizado para subsanar errores u omisiones en los avisos de intención, para la creación de un Partido Político Local.

El citado numeral es claro al disponer que, si se realizan observaciones a la documentación presentada por las organizaciones, se contará **con un plazo de cinco días improrrogables contados a partir del día siguiente al de la notificación.**

Por tanto, resulta importante dotar de claridad la forma en que el cómputo se realizó, con la finalidad de garantizar la certeza en la interpretación de los lineamientos, pues el surtimiento de los efectos se actualiza en un momento distinto al que se notifica (por ejemplo, al día siguiente), reconocer que la práctica de una notificación se integra por dos momentos;

- 1) El momento en el que se practicó la diligencia de notificación; y,
- 2) El momento en que aquella surte sus efectos.

En consecuencia, la notificación se perfecciona hasta el momento en que surte sus efectos. De ahí que bajo el parámetro estipulado **en el artículo nueve** de los lineamientos, el término establecido es contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo.

Por lo que, como se demostró en la tabla de los párrafos que anteceden, la determinación del Instituto fue adecuada al determinar que el plazo para dar cumplimiento a lo solicitada fenecía el día quince de febrero y no el veinte, como el actor alega.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia **10/2017 (10a.)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA”**¹⁷, en la cual determinó, medularmente, que el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes.

Lo anterior, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho.

De ahí que, los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, **salvo disposición legal expresa, ello** conforme a lo sustentado por el más alto Tribunal.

En el caso concreto, **si existe** una disposición normativa que establece que el computo de los plazos iniciara a partir del día siguiente al de la notificación.

Pues, resulta evidente que, en el presente asunto, el procedimiento para interponer el aviso de intención está sujeto a los **“LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”**, emitidos por el IEEH, a través del del Consejo General¹⁸.

Pues, como se establece en los Lineamientos, el procedimiento para presentar el aviso de intención, se encuentra ligado a una serie de pasos y plazos que deben de cumplimentarse, para lograr el fin último que es, tener por presentado el registro de un Partido Político Local.

Así también, Atendiendo al principio de exhaustividad en el análisis de las sentencias, este tribunal refiere, que el actor señala dentro de

¹⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 8.

¹⁸ Consultable en el link <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/diciembre/08122022/IEEHCG0602022.pdf>

su escrito de demanda que el quince de febrero a través del correo electrónico contacto@ieeh.mx dio cumplimiento a las omisiones detectadas en su aviso de intención, pero dentro del caudal probatorio no se tiene la existencia de algún documento que sustente su dicho en relación a la presentación vía correo electrónico de la documentación faltante.

Aunado a lo anterior, este Tribunal en aras de no vulnerar sus derechos político electorales, considero pertinente requerir al ciudadano, a través del proveído de fecha veintiocho de marzo en su punto **TERCERO**¹⁹ **para que justificara** con documento idóneo lo referido en el párrafo que antecede.

Sin embargo, de los autos que obran en el expediente, se tiene que el diez de abril²⁰, se llevó a cabo la certificación levantada por la Secretaria de Estudio y Proyecto, en el cual se asentó que a la fecha no obra documentación alguna recibida por el accionante donde se acredite que el actor efectivamente el **quince de febrero haya dado cumplimiento** a las omisiones señaladas por el Instituto para la presentación del aviso de intención del Partido Político Local.

En ese sentido, el pronunciamiento de la responsable es ajustado a derecho, pues únicamente las Organizaciones Ciudadanas que cumplan con todos y cada uno de los requisitos previsto en los Lineamientos en tiempo, podrán continuar con el proceso para constituir un nuevo Partido Político Local, mientras que, aquellas que no hayan subsanado las inconsistencias o deficiencias advertidas en su documentación, **se tendrá por no presentada su solicitud.**

Del mismo modo, este Tribunal advierte que la Asociación se duele sobre el pronunciamiento del responsable relacionado con le numeral 6 inciso f) de los Lineamientos, consistente en *datos de localización de la persona como coordinador/a*, pues a su decir dicho requisito no fue requerido ni prevenido sobre su incumplimiento, en el acuerdo de

¹⁹ Visible a foja 251 del expediente.

²⁰ Visible a foja 257 del expediente.

fecha tres de febrero, y que por lo tanto este debe de tenerse por cumplido, en razón de que si se señalo dato de localización, como lo es la dirección.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que realizar un análisis al respecto, a ningún fin practico nos llevaría, pues como se desprende de líneas precedentes existieron omisiones por parte de la Asociación, mismas que dieron motivo a la negativa sobre la procedencia de su solicitud.

Por ende, aun suponiendo sin conceder que fuera procedente su planteamiento, del análisis de las constancias que se desprenden de autos, el plazo para dar cumplimiento a las omisiones detectadas mediante acuerdo de fecha tres de febrero, como ya se refirió, fenecía el quince de febrero, y la asociación lo presento hasta el día siguiente, por lo que habría corrido la misma suerte y la determinación del Consejo General seguiría encontrándose en el mismo sentido, **tener por no presentado su aviso de intención.**

Por otro lado, en el caso concreto, la Organización Ciudadana no cumplió en tiempo con el requerimiento de entregar la información faltante, ya que excedió el plazo establecido, entregando la información un día después (dieciséis de febrero) trayendo como consecuencia que el Consejo General determinara tener por no presentado el aviso de intención.

Maxime que, en el caso los Lineamientos **determinan las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que tendrían que observar las asociaciones que pretendieran constituirse como partido político local, sobre los requisitos relativo a dar a conocer a la autoridad electoral dicha intención, y notificar a la autoridad electoral por escrito tal propósito, así como estar al pendiente de los plazos y términos que se establezcan en el caso de no entregar la información completa.

De ahí que no le asiste la razón al promovente en los motivos de

agravio que hace valer, por lo que resulten **infundados** para lograr la pretensión buscada, pues, la interposición de aviso de intención para constituir un nuevo Partido Político Local, goza de certeza y seguridad jurídica, pues los requisitos y procedimiento a seguir se encuentra regulado por una norma establecida y las organizaciones civiles que pretendan constituirse como partido político local se encuentran vinculados a acatar las formalidades previstas en los instrumentos normativos vigentes para ese procedimiento.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio esgrimido por el actor, resulta también **infundado**, pues como quedó justificado fue correcta la determinación de la responsable de no tener por presentado el aviso de intención del promovente, al no cumplir en tiempo y forma con los requisitos establecidos, y que le fueron requeridos sin cumplimentarlos en el plazo establecido.

Finalmente, resulta procedente confirmar el acuerdo IEEH/CG/011/2023, de fecha veinticuatro de febrero, por el cual se determina tener por no presentado el aviso de intención de la organización denominada "ACCIÓN MEXICANA DE NORIGEN RECONCIALIDOR A.C."

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el accionante, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución y en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo **IEEH/CG/011/2023** emitido por el Consejo General del IEEH.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.